



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA BIANCHI  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0188444/2015 (Conc. 1250) MAF-GS

DICTAMEN CONC. N° 1351

BUENOS AIRES, 28 OCT 2016

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0188444/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L., D. PABLO VILÁ TORRAS, DEYÁ CAPITAL, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO S.A., DEYÁ CAPITAL II, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN COMÚN S.A., DEYÁ CAPITAL III, FONDO DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN COMÚN S.A., ARTÁ CAPITAL S.G.E.I.C. S.A. e IN-STORE MEDIA GROUP S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1250)".

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### I.1. La Operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en un Acuerdo de Inversión y de Socios, celebrado entre de INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L., el Sr. PABLO VILÁ TORRAS, ARTÁ CAPITAL S.G.E.I.C. S.A. (en adelante denominada "ARTÁ CAPITAL"), DEYÁ CAPITAL, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO, DEYÁ CAPITAL II, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN COMÚN S.A., DEYÁ CAPITAL III, FONDO DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN COMÚN S.A. (en su conjunto denominados los "FONDOS DEYÁ CAPITAL") y IN-STORE MEDIA GROUP S.A. (en adelante denominada "IN-STORE MEDIA GROUP"). Dicho acuerdo tiene por efecto un cambio de participaciones y control sobre la empresa IN-STORE MEDIA GROUP que pasa de ser exclusivo en cabeza de INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L., a un control conjunto en cabeza de INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L. y los FONDOS DEYÁ CAPITAL.
2. P  
Previo a la operación, la sociedad INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L. (en adelante denominada "INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS") tenía una participación del 85% y el Sr. PABLO VILÁ TORRAS poseía una participación del 15%  
↓



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Prof. MARIA VICTORIA DE  
SECRETARÍA DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

sobre la empresa IN-STORE MEDIA GROUP S.A.

3. Producto de la transacción, las partes mencionadas en el párrafo precedente se desprendieron de una parte de su capital accionario a favor de los FONDOS DEYÁ CAPITAL controlados por la empresa ARTÁ CAPITAL.
4. Luego de la transacción, la estructura de control quedó conformada de la siguiente manera: INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L. con el 64,5%, ARTÁ CAPITAL S.G.E.I.C. S.A. a través de los FONDOS DEYÁ CAPITAL paso a tener una participación del 24% y el Sr. PABLO VILA TORRÉS paso a tener un 11,5% sobre la empresa IN-STORE MEDIA GROUP S.A.
5. En efecto, por motivo de lo acordado en el Acuerdo de Inversión y de Socios el control sobre la firma IN-STORE MEDIA GROUP S.A. pasa de exclusivo en cabeza de INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L., a un control conjunto en cabeza de INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L. y los FONDOS DEYÁ CAPITAL.
6. El cierre de la transacción se llevo a cabo con fecha 29 de julio de 2015, según consta en el documento por el que se materializó el cierre de la operación, a fs. 226/237 y fs. 376/391. Y la operación se notificó el quinto día hábil posterior al indicado.

## I.2. La Actividad de las Partes

7. ARTÁ CAPITAL, es una gestora de capital cuyo objeto social es la administración y gestión de fondos de capital riesgo y de activos de sociedades de capital riesgo. Asimismo, tiene encomendada la gestión y administración del fondo de capital riesgo de régimen común DEYÁ CAPITAL III y la de los activos titularidad de la sociedad de capital riesgo de régimen simplificado DEYÁ CAPITAL y la de la sociedad de capital riesgo de régimen común DEYÁ CAPITAL II.
8. El único accionista de ARTÁ CAPITAL es CORPORACIÓN FINANCIERA ALBA S.A. (77%).
9. DEYÁ CAPITAL, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO S.A., (en adelante denominada "DEYÁ CAPITAL") es una sociedad de capital de riesgo de régimen simplificado constituida conforme a las leyes de España, cuyo objetivo es la toma de participaciones temporales en el capital social de empresas no financieras de naturaleza no inmobiliaria.
10. DEYÁ CAPITAL II, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN COMÚN S.A., (en adelante denominada "DEYÁ CAPITAL II") es una sociedad de capital riesgo de régimen común constituida conforme a las leyes de España, cuyo objetivo es la toma de





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ROSARIO VERA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

participaciones temporales en el capital social de empresas no financieras de naturaleza no inmobiliaria.

11. DEYÁ CAPITAL III, FONDO DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN COMÚN S.A., (en adelante denominada "DEYÁ CAPITAL III") es un fondo de capital riesgo de régimen común constituido conforme a las leyes de España, cuyo objetivo es la toma de participaciones temporales en el capital social de empresas no financieras de naturaleza no inmobiliaria.
12. MECALUX ARGENTINA S.A. (en adelante denominada "MECALUX ARGENTINA") es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes de Argentina, dedicada al diseño, fabricación, comercialización y prestación de servicios relacionados con las estanterías metálicas, depósitos automáticos y otras soluciones de almacenamiento.
13. Asimismo, se aprovisiona de acero laminado que compra en forma de grandes bobinas que se adquieren de distintos proveedores que operan en el país. Luego, el acero se procesa en Buenos Aires en una fábrica perteneciente a la empresa, atravesando las etapas de decapado, corte, perfilado, pintura y soldadura.
14. Finalmente, aquellas piezas destinadas a la estantería para paletización<sup>1</sup> se trasladan hasta el lugar de almacenamiento del cliente donde son montadas por el equipo de MECALUX ARGENTINA.
15. En el caso de las ventas de almacenes automáticos y otras soluciones de automatización para almacenes, MECALUX ARGENTINA se surte principalmente de su matriz en Europa. Estas ventas representan una pequeña parte del negocio, siendo la principal actividad la de estantería de paletización.
16. INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS, es una sociedad constituida conforme a las leyes de España. Es una empresa holding de la familia Rodés, por lo que no tiene actividad económica específica más allá de la tenencia de acciones de otras empresas.
17. PABLO VILÁ TORRAS es una persona humana de nacionalidad Española.

### I.2.2. El Objeto

18. IN STORE MEDIA GROUP es una sociedad constituida conforme a las leyes de España, cuya actividad principal es el desarrollo de canales de comunicación y/o publicidad para marcas en grandes superficies, centros comerciales, supermercados y

<sup>1</sup>El paletizado o paletización es la acción y efecto de disponer mercancía sobre un palé para su almacenaje y transporte. Las cargas se paletizan para conseguir uniformidad y facilidad de manipulación; así se ahorra espacio y se rentabiliza el tiempo de carga, descarga y manipulación.



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dña. MARIA VICTORIA LOZ VEHA  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

otros establecimientos comerciales abiertos al público, mediante la adquisición arrendamiento o gestión por cuenta de terceros de espacios o soportes publicitarios en cadenas de retail y sus exteriores. Asimismo, se encarga del desarrollo, implementación y gestión de campañas de marketing y de promoción para anunciantes y retailers en el punto de venta, incluyendo demostraciones, catas, soluciones espectaculares, eventos y otras actividades análogas, el desarrollo, implementación y comercialización de campañas de marketing online/offline para anunciantes y retailers basadas en plataformas de CRM de los propios retailers y en la obtención de datos en el propio punto de venta, mediante plataformas tecnológicas para estos fines.

19. Además, otras de las actividades es la creación y gestión de clubes de compras que ponen en contacto a anunciantes y consumidores finales y que permiten a los consumidores beneficiarse de descuentos y cupones. Por último, se dedican al arrendamiento o gestión por cuenta de terceros de espacios publicitarios en las páginas web de retailers para su posterior comercialización publicitaria.
20. IN-STORE MEDIA GROUP ARGENTINA S.A. (en adelante denominada "IN-STORE MEDIA GROUP ARGENTINA"), se dedica a proveer servicios de publicidad en todas sus formas, ya sea escrita, oral, auditiva, visual, gráfica, etc, sea a través de la prensa, radio, cine, revistas, televisión, o cualquier otro medio oral, escrito o visual. Además, presta servicios de consultoría en marketing y las labores de investigación en marketing y medios. También, brinda un servicio de publicidad a través de soportes tales como cartelería y similares dentro de grandes galerías de compra como shoppings y supermercados.

## II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

21. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
22. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
23. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas de la operación, sobrepasa el monto PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley





ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA DIAZ YERBA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

N° 25.156 y asimismo las partes no han planteado ninguna de las excepciones en el Artículo 10° de dicha norma.

### III. PROCEDIMIENTO

24. El día 31 de julio de 2015, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
17. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 24 de septiembre de 2015 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 18 de septiembre de 2015 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 24 de septiembre de 2015.
18. Con fecha 4 de agosto de 2016 y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó intervención del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.
19. Respecto del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo que fuera notificado en fecha 23 de septiembre de 2016 y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.
20. Con fecha 4 de octubre de 2016, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado. Dicho vencimiento opera el día 2 de diciembre de 2016.

### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### IV.1. Naturaleza de la Operación

24. De acuerdo con lo indicado en la sección I.2, las actividades desarrolladas por los adquirentes, ARTÁ CAPITAL, DEYÁ CAPITAL, DEYÁ CAPITAL II, DEYÁ CAPITAL III y



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA DIAZ YEMA  
SECRETARÍA ENTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

por el objeto de la operación, IN STORE MEDIA GROUP, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.

#### IV.2. Efectos Económicos de la Operación

25. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

#### V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

26. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en el Acuerdo de Inversión y de socios, de fecha 4 de junio de 2015, celebrado entre INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS, PABLO VILÁ TORRAS, ARTÁ CAPITAL, DEYÁ CAPITAL, DEYÁ CAPITAL II, DEYÁ CAPITAL III e IN STORE MEDIA GROUP.

27. Una de las cláusulas identificada como SECCIÓN V MISCELÁNEA, punto 22, NO COMPETENCIA, obrante a fojas 204-205. Dicha cláusula tiene una duración indefinida.

28. Ahora bien, corresponde remarcar que este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. Esta doctrina establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competir con el adquirente en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

29. Conforme lo manifestado por las partes a fs. 358 y fs. 364 con respecto a la cláusula de NO COMPETENCIA, la duración de la cláusula se encuentra justificada en lo establecido en el apartado 36 de la Comunicación de la Comisión Europea sobre restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin.

30. El fundamento que invocan es que las cláusulas inhibitorias de la competencia entre las empresas matrices y una empresa en participación pueden tener un plazo de duración indefinida en la medida que no sea superior a la duración de la empresa en participación.





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

31. Asimismo, agrega que si bien no existe en el contrato un plazo de duración de dicha obligación, la misma esta necesariamente asociada a la calidad de accionistas de las empresas que suscriben dicho instrumento, es decir, tal obligación persiste mientras las partes suscribientes revistan la calidad de accionistas de IN-STORE MEDIA GROUP.
32. De esta manera, señala que la normativa europea aplicable a las cláusulas de no competencia entre las matrices y la empresa en participación permite que la duración de tales cláusulas sea la misma que la de la empresa en participación. Este razonamiento ya ha sido estudiado por esta Comisión Nacional y considerado lógico en el marco de este tipo de acuerdos de control conjunto.
33. La Comunicación de la Comunidad Europea en el título "Principios aplicables a las restricciones comunes en el caso de las empresas en participación en el sentido del apartado 4 del artículo 3 del reglamento de concentraciones. A. Cláusulas inhibitorias de la competencia" en el apartado 36 establece: *"Una cláusula inhibitoria de la competencia entre una empresa en participación y sus matrices puede considerarse directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin si corresponde a los productos, servicios y territorios cubiertos por la empresa en participación o por sus estatutos. Las cláusulas inhibitorias de la competencia pueden responder, entre otros factores, a la necesidad de garantizar que las partes actúen de buena fe en las negociaciones; también pueden reflejar la necesidad de utilizar plenamente los activos de la empresa en participación o de permitir a ésta asimilar los conocimientos técnicos y el fondo de comercio aportados por las empresas matrices, o bien la necesidad de proteger los intereses de las empresas matrices en la empresa en participación frente a actos de competencia facilitados, entre otros factores, por el acceso prioritario de las empresas matrices a los conocimientos técnicos y al fondo de comercio traspasado a la empresa en participación o desarrollado por ésta. Estas cláusulas inhibitorias de la competencia entre las empresas matrices y una empresa en participación pueden considerarse directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en la medida en que no tengan una duración superior a la de la propia empresa en participación"*<sup>2</sup>.
34. Otro de los fundamentos que invocan las partes es que dado que la empresa en participación tiene una duración indefinida de acuerdo con el Acuerdo de Inversión y de socios, apartado 31 VIGENCIA, punto 31.1, estaría justificada la duración indefinida del

<sup>2</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52005XC0305%2802%29>



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Sra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA REGISTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

contrato de inversión y la cláusula de no competencia conforme a lo mencionado en el párrafo precedente y sería aplicable al caso de IN-STORE MEDIA GROUP, atento la necesidad de potenciar y utilizar plenamente los activos de la empresa en participación para evitar que la acción de las empresas matrices pueda perjudicar el desarrollo de la actividad de la empresa en participación.

35. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
36. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
37. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA<sup>3</sup>.
38. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
39. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas)

<sup>3</sup> Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. MARÍA VICTORIA BALZ YENA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.

40. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados. Esto es lo que justamente sucede en el caso concreto donde se advierte que las situaciones especiales en que se desarrolla la operación y el control conjunto que se adquiere puede justificar el plazo de duración establecido en la cláusula objeto de estudio.

41. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

42. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

43. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

44. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado<sup>4</sup>.

45. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que —en ese caso concreto— no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora, siempre que se respeten los parámetros antes indicados.

46. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
47. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

## VI. CONCLUSIONES

48. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
49. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada consistente en un Acuerdo de Inversión y de Socios, celebrado entre de INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L., el Sr. PABLO VILÁ TORRAS, ARTÁ CAPITAL S.G.E.I.C. S.A., DEYÁ CAPITAL, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO, DEYÁ CAPITAL II, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN COMÚN S.A., DEYÁ CAPITAL III, FONDO DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN COMÚN S.A. ("FONDOS DEYÁ CAPITAL") y IN-STORE MEDIA GROUP S.A., el cual tiene por efecto un cambio de participaciones y control sobre la empresa IN-STORE MEDIA GROUP S.A. que pasa de ser exclusivo en cabeza de INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L., a un control conjunto en cabeza de INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L. y los FONDOS DEYÁ CAPITAL, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

inciso a) de la Ley N° 25.156.

50. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

La Lic. Fernanda Viecens no suscribe el presente por encontrarse en  
uso de licencia.

  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0188444/2015 DICTAMEN N° 1351

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION  
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2016.11.03 15:52:06 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,  
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.11.03 15:52:06 -03'00'





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0188444/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACION ECONÓMICA

---

VISTO el Expediente N° S01:0188444/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 31 de julio de 2015 consiste en un Acuerdo de Inversión y de Socios, celebrado entre el señor Don Pablo VILA TORRAS (M.I. N° 29.152.273) y las firmas INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.L., ARTÁ CAPITAL, SGEIC, S.A.U (controlante de las firmas DEYÁ CAPITAL, SCR, S.A.U.; DEYÁ CAPITAL II, SCR, S.A.; DEYÁ CAPITAL III, F.C.R., DE RÉGIMEN COMÚN., denominados FONDOS DEYÁ CAPITAL) e IN STORE MEDIA GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que previo a la operación, la firma INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.L. tenía una participación del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) y el señor Don Pablo VILA TORRAS poseía una participación del QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre la firma IN STORE MEDIA GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA, estas mismas por medio de la transacción se desprendieron de una parte del capital accionario de los FONDOS DEYÁ CAPITAL.

Que luego de la transacción, la estructura de control quedo conformada de la siguiente manera: la firma INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.L. con el SESENTA Y CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (64,5 %), la firma ARTÁ CAPITAL SGEIC S.A.U., a través de las firmas pertenecientes de los FONDOS DEYÁ CAPITAL, pasó a tener una participación del VEINTICUATRO POR CIENTO (24 %) y el señor Don Pablo VILA TORRAS pasó a tener el ONCE COMA CINCO POR CIENTO (11,5 %) sobre la firma IN STORE MEDIA GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que por medio del Acuerdo de Inversión y de Socios el control sobre la firma IN STORE MEDIA GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA pasa de un control exclusivo en la firma INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.A. a un control conjunto de las firmas INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.A. y los FONDOS DEYÁ CAPITAL.

Que el cierre de la transacción se llevo a cabo con fecha 29 de julio de 2015.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) y d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1351 de fecha 28 de octubre de 2016 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en un Acuerdo de Inversión y de Socios, celebrado entre el señor Don Pablo VILA TORRAS y las firmas INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.L., ARTÁ CAPITAL, SGEIC, S.A.U (controlante de las firmas DEYÁ CAPITAL, SCR, S.A.U.; DEYÁ CAPITAL II, SCR, S.A.; DEYÁ CAPITAL III, F.C.R., DE RÉGIMEN COMÚN., denominados FONDOS DEYÁ CAPITAL) e IN STORE MEDIA GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en un Acuerdo de Inversión y de Socios, celebrado entre el señor Don Pablo VILA TORRAS (M.I. N° 29.152.273) y las firmas INVERSIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.L., ARTÁ CAPITAL, SGEIC, S.A.U.



(controlante de las firmas DEYÁ CAPITAL, SCR, S.A.U.; DEYÁ CAPITAL II, SCR, S.A.; DEYÁ CAPITAL III, F.C.R., DE RÉGIMEN COMÚN., denominados FONDOS DEYÁ CAPITAL) e IN STORE MEDIA GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1351 de fecha 28 de octubre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-02925281-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAJN Miguel  
Date: 2016.12.01 19:17:31 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.12.01 19:17:39 -03'00'